



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00073-00**
Demandante **MIGDONIA MORA VARGAS Y OTROS**
Titular del A.J **MANUELA XIMENA MORA VARGAS**
Actuación **AMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que los yerros indicados por el Despacho en auto precedente fueron debidamente subsanados y dentro del término establecido para ello, por cumplir con los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se considera viable la admisión de la demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos, propuesta a través de apoderado judicial por **ANDREA CONSTANZA CAICEDO ANDRADE** a favor de **ANATOLIA ANDRADE**, por lo cual se tramitará conforme a lo consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho: **RESUELVE:**

- 1.- Admítase en primera instancia (Art. 22 – 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3.-Es indispensable integrar debidamente el contradictorio, y teniendo en cuenta la situación de salud de **MANUELA XIMENA MORA VARGAS** informada en la demanda, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 55 del Código General del Proceso, en el sentido de designarle al titular del acto



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

jurídico un curador para su representación, para lo cual se nombrar al abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO**, para que ejerza la defensa de sus derechos en el trámite judicial, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que efectúe contestación. Infórmese por secretaría la designación realizada al correo electrónico del profesional del derecho chris522959@gmail.com remitiéndole el expediente digitalizado y la presente decisión, haciéndole la advertencia que su cargo es de forzosa aceptación (numeral 7 Art. 48 C.G.P.).

4.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5.- Téngase al abogado **RODNEY BECERRA MEDONA**, identificado con C.C. No. 7.705.415 de Neiva y tarjeta profesional No. 159.823 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez